

AÑO CVIII, TOMO III, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.
VIERNES 10 DE ENERO DE 2025
EDICIÓN EXTRAORDINARIA
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
24 PÁGINAS



SAN LUIS POTOSÍ



PLAN DE San Luis

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

"2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

ÍNDICE:

Autoridad emisora:

H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.

Título:

Reglamento para la Integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

Publicación a cargo de:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
por conducto de la
Dirección del Periódico Oficial del Estado
Directora:
MIREYA CANTÚ SALAIS

MADERO No. 476
ZONA CENTRO, C.P. 78000
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

VERSIÓN ELECTRÓNICA GRATUITA



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021•2027



Secretaría General de Gobierno

DIRECTORIO

José Ricardo Gallardo Cardona

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

J. Guadalupe Torres Sánchez

Secretario General de Gobierno

Mireya Cantú Salais

Directora del Periódico Oficial del Estado
"Plan de San Luis"

Para efectos de esta edición extraordinaria, el ente responsable del contenido de cada documento aquí publicado, es el señalado dentro del texto del mismo.

Requisitos para solicitar una publicación:

• Publicaciones oficiales

- Presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, adjuntando sustento jurídico según corresponda, así como el original del documento físico a publicar y archivo electrónico respectivo (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- En caso de licitaciones públicas, la solicitud se deberá presentar con tres días de anticipación a la fecha en que se desea publicar.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN EXTRAORDINARIA**.

• Publicaciones de particulares (avisos judiciales y diversos)

- Realizar el pago de derechos en las cajas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas.
- Hecho lo anterior, presentar ante la Dirección del Periódico Oficial del Estado, el recibo de pago original y una copia fotostática, así como el original del documento físico a publicar (con firma y sello) y en archivo electrónico (conforme a las especificaciones indicadas para cualquier tipo de publicación).
- Cualquier aclaración deberá solicitarse el mismo día de la publicación.
- Este tipo de publicación será considerada **EDICIÓN ORDINARIA** (con excepciones en que podrán aparecer en EDICIÓN EXTRAORDINARIA).

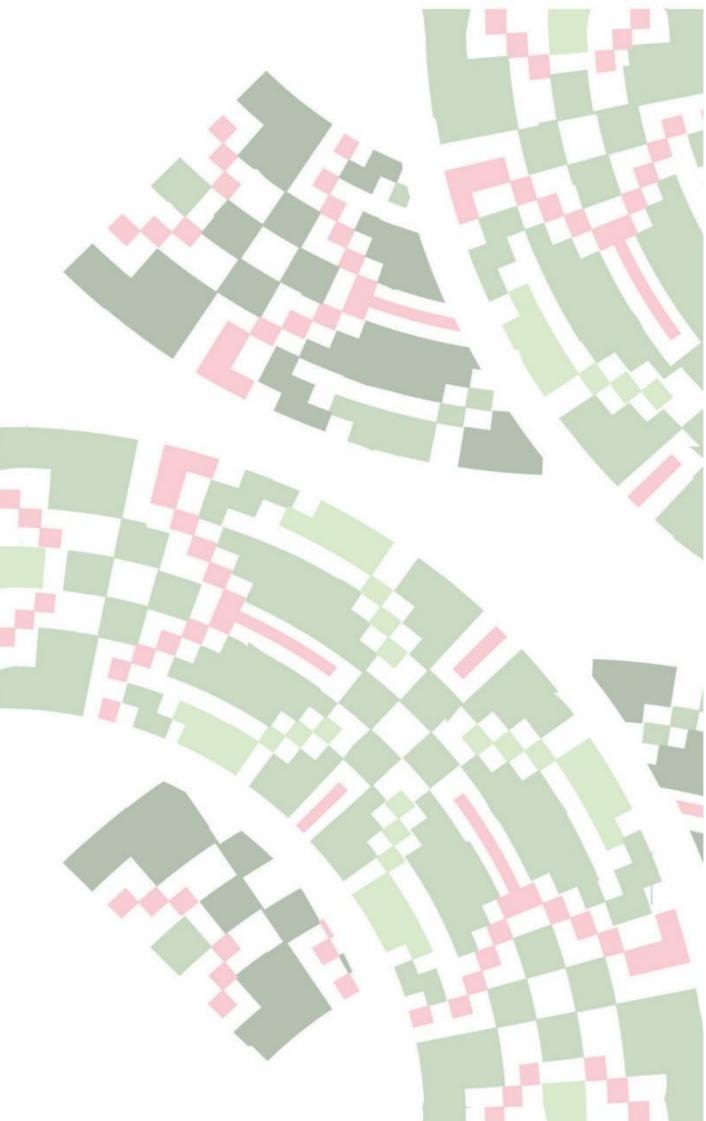
• Para cualquier tipo de publicación

- El solicitante deberá presentar el documento a publicar en archivo físico y electrónico. El archivo electrónico que debe presentar el solicitante, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - Formato Word para Windows
 - Tipo de letra Arial de 9 pts.
 - No imagen (JPEG, JPG). No OCR. No PDF.

¿Dónde consultar una publicación?

- Conforme al artículo 11, de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la publicación del periódico se realiza de forma electrónica, pudiendo ser consultado de manera gratuita en la página destinada para ello, pudiendo ingresar bajo la siguiente liga electrónica:
periodicooficial.slp.gob.mx/

- **Ordinarias:** lunes, miércoles y viernes de todo el año
- **Extraordinarias:** cuando sea requerido





H. Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: El Ayuntamiento está facultado para expedir el presente Reglamento por disposición del numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y artículo 29, 31 Apartado b) y 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, así como lo previsto en los artículos 2, 4 fracción III, 5 y 14 de la Ley que establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos Municipales del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO: La participación ciudadana se considera un atributo fundamental para determinar el nivel de la calidad de vida de los gobiernos; los Consejos de Desarrollo Social Municipal permiten a los ciudadanos intervenir en los procesos de toma de decisiones pues ayudan a diseñar e implementar políticas públicas que respondan al interés común.

Este Reglamento establece lineamientos determinados por los integrantes del H. Cabildo, tendientes a regular el funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, así como su temporalidad; esto permitirá una participación ciudadana renovada para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas a través de mecanismos de deliberación.

TERCERO: El presente ordenamiento establece las etapas a seguir en la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, requisitos de participación, medios de defensa jurídica sencillos y expeditos, dotando con ello a los participantes, de certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad en los procedimientos para su integración

Por lo anteriormente expuesto, se procede a emitir el presente **"Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social"**, respetando y garantizando la armonía social e interés de la colectividad de tal manera que prevalezca el bien común sobre los intereses particulares, siendo el Ayuntamiento un ente responsable que promueva la participación social en las políticas gubernamentales, al tenor de lo siguiente:

REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE DESARROLLO SOCIAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE COXCATLÁN, S.L.P.

CAPÍTULO I Disposiciones preliminares

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público e interés social; se emite con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción II de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 31 inciso b) fracción I y 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 4º de la Ley que Establece las Bases para la Emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamientos de los Municipios del Estado de San Luis Potosí.

Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria para todos los Consejos de Desarrollo Social Municipal y para quienes integran el Gobierno y la Administración Pública municipales así como para las personas que formen o pretendan formar parte de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en el Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí; son reglamentarias de los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 39 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 12, 29, 31 inciso c) fracciones XIX y XXIII, 101, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 8º fracción VI de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2º fracción III, 67 y 68 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí; y tienen por objeto:

- I. Reconocer, en materia de participación ciudadana, los derechos y obligaciones de la ciudadanía y de las personas residentes en el municipio;
- II. Promover y facilitar el ejercicio efectivo del derecho a la participación democrática en el debate y deliberación públicos sobre el diseño, implementación, vigilancia y evaluación de las políticas públicas municipales;
- III. Establecer las normas y procedimientos para:
 - a). La conformación, instalación y funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.
- IV. Establecer, en materia de participación democrática, las facultades, obligaciones y responsabilidades del Gobierno y la Administración Pública municipales, así como de su funcionariado.

Artículo 2º. La participación ciudadana es un derecho humano y fundamental, el funcionariado público municipal está obligado a respetar, a hacer respetar y a promover en el ámbito de sus funciones el ejercicio irrestricto de este derecho de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento y en la diversa legislación aplicable.

Artículo 3º. Son enfoques, principios rectores y criterios orientadores para la interpretación y aplicación de las normas contenidas en este reglamento como mandatos de optimización que deberán realizarse en la mayor medida posible:

- I. **La igualdad y la no discriminación.**- Se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;
- II. **La transparencia y máxima publicidad.**- Entendido como el Principio de máxima publicidad, que implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa;
- III. **Certeza.**- La cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse;
- IV. **Legalidad.**- Debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica;
- V. **Imparcialidad.**- Se entiende como una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- VI. **Objetividad.**- Se entiende como un principio moral, es necesariamente general y fragmentario, pero puede servir para iniciar investigaciones más profundas en torno al mismo;
- VII. **Contenido mínimo.**- Las normas contenidas en el presente reglamento constituyen el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones de la autoridad municipal respecto a los procedimientos tendientes a la eficacia del ejercicio del derecho a la participación ciudadana, no obstante su contenido deberá interpretarse en el sentido en el que ofrecen el beneficio más amplio para las personas en el ejercicio de dicho derecho, para lo cual deberá estarse en todo momento a la interpretación más amplia, de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de los que México es parte.
- VIII. **Progresividad efectiva.**- Entiéndase como el principio indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, en razón de la exigencia a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia,



que incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y, por otro, les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que disminuyan su nivel de protección;

- IX. Accesibilidad.**- Procurando asegurar que los medios por los cuales se materializa un derecho sean accesibles para todas las personas, sin discriminación alguna. La accesibilidad supone por lo menos estas dimensiones: la no discriminación, la accesibilidad económica (asequibilidad) y la accesibilidad física,
- X. Calidad.**- Asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función;
- XI. Aceptabilidad.**- Implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para los medios de implementación.
- XII. Máximo uso de recursos disponibles.**- Medición con la cual se verifica si efectivamente el Estado está haciendo uso de sus recursos con las características y extremos que esta obligación establece.

Artículo 4º. Para los efectos de lo previsto en este reglamento deberá entenderse por:

- I. Administración Pública Municipal de Coxcatlán, S.L.P.**- La estructura compuesta por los órganos, instituciones, autoridades y dependencias administrativas que, en conjunto llevan a cabo la función ejecutiva del gobierno municipal, a las cuales compete la ejecución, evaluación, y control de las políticas y los servicios públicos municipales;
- II. Municipio.** - Al Municipio de Coxcatlán, S.L.P.
- III. Participación ciudadana democrática.**- El derecho de los ciudadanos y habitantes, según sea el caso, para intervenir en la construcción, decisión y ejecución de las políticas públicas, a través de mecanismos de deliberación, discusión y cooperación con las autoridades de todos los órdenes de gobierno;
- IV. Consejos de Desarrollo Social Municipal.**- Órgano de representación social de comunidades, colonias y barrios, electo democráticamente y que constituye la principal instancia de apoyo al Ayuntamiento en la promoción, priorización, decisión, evaluación y vigilancia del destino de los recursos de los fondos para la Infraestructura Social Municipal y para el Fortalecimiento de los Municipios.

Artículo 5º. Para efectos de la aplicación del presente reglamento son autoridades:

- I. El Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.**- Cuerpo colegiado que ejerce las funciones inherentes al gobierno municipal; integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, en los términos a los que alude la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- II. La Presidencia Municipal.**- Persona física en la que recaen las facultades autónomas que le otorga la propia Ley Orgánica, así como las que derivan de este Reglamento, para la adecuada dirección de la Administración Municipal de Coxcatlán, S.L.P. y de sus Órganos Auxiliares, encargado en su caso de la ejecución de las determinaciones del Cabildo;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento.**- La Secretaría General del Ayuntamiento de Coxcatlán, S.L.P.;
- IV. El Coordinador de Desarrollo Social Municipal.**- Al responsable de promover en las colonias, fraccionamientos, barrios, delegaciones y comunidades rurales la integración y funcionamiento de los representantes comunitarios del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.
- V. La Secretaría Técnica del Ayuntamiento.**- Al encargado del cumplimiento y aplicación del presente Reglamento;
- VI. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.**- Facultado para la emisión de los Lineamientos que regulan la emisión de Reglamentos de Integración y Funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;

- VII. **El Tribunal Electoral del Estado.** - Siguiente instancia para la resolución de todas las controversias que se generen con motivo de la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en los que intervenga el Consejo;
- VIII. **Consejeros(as).**- Las personas integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en el ámbito de sus atribuciones; y
- IX. **Las Asambleas comunitarias.** Máximo órgano de decisión y deliberación de la ciudadanía, en el cual se promueven los principios y ejes rectores de la participación ciudadana, así como los valores de la cultura democrática, tratando que las personas asistentes mejoren su conocimiento, capacidad y responsabilidad para interactuar pacíficamente con la colectividad.

Artículo 6º. Son funciones de los miembros del Ayuntamiento en materia de integración de los Consejos de Desarrollo Social:

- I. Delimitar el **Marco geográfico** municipal en que se llevarán a cabo las actividades relativas a los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- II. Expedir la convocatoria para la Elección de los Consejeros y Consejeras de Desarrollo Social Municipal, en los plazos que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- III. Supervisar las actividades del Consejo de Desarrollo Social Municipal y vigilar, en su caso, el destino de los fondos que manejen;
- IV. Auxiliarse, y en su caso, convenir con las autoridades electorales para dar mayor legalidad y legitimidad al proceso de elección de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- V. Declarar la validez del proceso y de la elección a la que se refiere la fracción anterior;
- VI. Resolver, las impugnaciones en materia de elección; y
- VII. Remover de su cargo a los miembros de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, en términos de la Ley Orgánica Municipal y de este Reglamento.
- VIII. Elegir a un consejero o consejera, en las asambleas en donde no se haya elegido dicho cargo ya sea por declararse desierta la participación o por evento fortuito que haya impedido la realización de la misma, en las 48 horas siguientes a la asamblea.

Artículo 7º. Son funciones de la Presidencia Municipal en materia de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

- I. Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- II. Expedir a nombre del Ayuntamiento, la acreditación de los Representantes Sociales Comunitarios electos;
- III. Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento;
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, este ordenamiento y demás disposiciones de la materia;
- V. Ejecutar los acuerdos emanados del Ayuntamiento, relacionados con el Consejo de Desarrollo Social Municipal;
- VI. Celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales, salvo los convenios cuya celebración corresponda directamente al Ayuntamiento;
- VII. Atendiendo al principio de máxima publicidad, poner a disposición de la ciudadanía a través de la Unidad de Transparencia del Municipio, toda la información pública correspondiente al Consejo de Desarrollo Social Municipal, por medio de los mecanismos con que la administración pública municipal cuente. Dicha información deberá incluir, al menos y necesariamente, los procedimientos de integración de tal Consejo y de sus actividades, el ámbito de sus



atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus representantes;

- VIII. Delegar responsabilidades a las demás Autoridades que establezca el presente Reglamento; y
- IX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 8º. Son funciones de la Secretaría del Ayuntamiento en la materia de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

- I. Suscribir con su firma los contratos y convenios emanados del Ayuntamiento, conjuntamente con los de la Presidencia Municipal y el Síndico Municipal;
- II. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerde el Ayuntamiento o la Presidencia Municipal;
- III. Las demás que le señalen las Leyes, Reglamentos y disposiciones legales en la materia.

Artículo 9º. Son funciones y obligaciones de los servidores públicos municipales en la materia de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal.

- I. Tomar en cuenta las propuestas emitidas por los Consejos de Desarrollo Social Municipal para la toma de decisiones informando oportunamente a éstos sobre las medidas, mecanismos, acciones, programas y políticas que se implementaron al respecto; y
- II. Acatar las determinaciones pronunciadas por el Consejo de Desarrollo Social Municipal cuando así lo establezca este Reglamento y la legislación aplicable en la materia.

Artículo 10. Son funciones y obligaciones de la Coordinación de Desarrollo Social Municipal:

- I. Coadyuvar con la delimitación del Marco Geográfico municipal en que se llevarán a cabo las actividades relativas a los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- II. Encabezar las acciones tendientes a la conformación del Consejo de Desarrollo Social Municipal, así como la elección de los representantes Comunitarios de Colonias y Comunidades;
- III. Recibir sugerencias y conocer de las Inconformidades de la ciudadanía y las que le sean remitidas por la Secretaría del Ayuntamiento que tengan que ver con la elección, integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal;
- IV. Proponer al Ayuntamiento la expedición de la convocatoria para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal;
- V. Proponer al Presidente Municipal adiciones y adecuaciones al presente Reglamento;
- VI. Mantener bajo resguardo los libros de actas del Consejo de Desarrollo Social Municipal; y
- VII. Las demás que establezca el presente Reglamento y ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 11. Son requisitos para formar parte del Consejo de Desarrollo Social Municipal:

- I. Ser habitante del Municipio y en su caso, de la circunscripción o demarcación territorial en la cual el organismo que se trate ejerza sus funciones y en su caso usuario o beneficiario de los programas, obras o servicios respecto de los cuales se ocupe de acuerdo a su naturaleza;

- II. Ser mayor de edad;
- III. No ser ministro de culto religioso;
- IV. Aceptar formalmente el cargo protestando su ejercicio;
- V. Tener domicilio diverso al del resto de los integrantes del organismo que se trate, ni comparten parentesco hasta 4º grado; y
- VI. Los demás que resulten aplicables de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento o que en arreglo a la legislación aplicable en la materia resulten procedentes.
- VII. Para el caso de la elección de consejeros en la comunidad indígena, los consejeros electos, tiene que ser integrante de la asamblea comunitaria que lo haya propuesto.

Artículo 12. Para efectos de este reglamento en cuanto a la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, se garantizará la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

En atención a lo anterior, el Consejo de Desarrollo Social Municipal deberá integrarse con la fórmula de paridad de género, por lo que el 50% de sus miembros deberán ser mujeres y el 50% hombres. En el caso de organismos cuya integración se totalice en número impar, deberá de privilegiarse a las mujeres con el número mayor de integrantes.

Para los efectos de este artículo, son mujeres u hombres aquellas personas que se manifiesten como tales en virtud de su identidad de género, sin que para acreditar ésta se requiera procedimiento administrativo previo alguno.

Artículo 13. Cuando se trate de la elección de representaciones unipersonales, se deberá elegir a persona de género distinto al de quien, en el momento de la elección, se encuentre ocupando la representación. Es decir, si el nombramiento se encuentra ocupado por un hombre, la siguiente designación deberá recaer en una mujer y, si se encontrara una mujer en la titularidad, podrá recaer en un hombre. No obstante, en el segundo supuesto, no es privativo que a la designación de una mujer, le suceda la designación de otra mujer; no así para el caso de hombres.

Artículo 14. Para el caso de representaciones a cargos unipersonales, cuando se trate de candidaturas femeninas con fórmula de propietaria y suplente, deberán recaer en personas del mismo género. En el caso de candidaturas masculinas, la posición de suplente podrá ser ocupada por persona de género indistinto.

Artículo 15. La participación ciudadana en los Consejos de Desarrollo Social Municipal no conlleva acceso a cargo público ni remuneración pública alguna por ser honoríficos.

Artículo 16. El personal designado para llevar a cabo los Procesos de integración deberá evitar la exclusión de cualquier persona en la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal.

CAPÍTULO II De las Convocatorias

Artículo 17. La redacción de las convocatorias para la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal deberá llevarse a cabo durante los sesenta primeros días de ejercicio del Gobierno Municipal, y se deberá publicar en español y náhuatl.

Artículo 18. En la redacción de las convocatorias para la celebración de asambleas o reuniones de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, se procurará preferir aquellos lugares que se encuentren dentro de la demarcación territorial que corresponda, de fácil acceso y cuya ubicación sea de conocimiento público.

Además, la redacción de la convocatoria se adaptará, al contexto de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Artículo 19. Las convocatorias a que se refiere el artículo anterior deberán invariablemente, expresar de forma clara y precisa:



- I. Nombre del organismo;
- II. Nivel de incidencia;
- III. Principio de paridad;
- IV. El periodo de gestión que tendrá;
- V. Los cargos y funciones de sus integrantes;
- VI. La circunscripción territorial donde, en su caso, el organismo ejercerá sus funciones, así como la metodología y criterios mediante los cuales se determinó dicha delimitación geográfica;
- VII. Los requisitos de inscripción que deberán cubrir quienes aspiren a formar parte del organismo, garantizando la mayor accesibilidad, inclusión, paridad de género y participación ciudadana, mediante la solicitud de documentación mínima; y
- VIII. Fecha, hora y lugar para la celebración de la asamblea en la que tendrá lugar el ejercicio electivo correspondiente, así como el orden del día respectivo, mismo que al menos, constará de los siguientes puntos:
 - a. Acreditación de los representantes de la Presidencia Municipal y de las autoridades comunitarias.
 - b. Registro de los asistentes.
 - c. Nombramiento de los escrutadores.
 - d. Propuestas de la asamblea de candidatos a ocupar el cargo de consejero.
 - e. Votación y escrutinio.
 - f. Redacción del acta de asamblea.
 - g. Declaratoria de validez de la asamblea.
 - h. Publicación de Resultados.

No se podrán tratar en la asamblea los asuntos que no estén incluidos en el respectivo orden del día, ni seguir otra configuración a la establecida en la convocatoria.

Artículo 20. Una vez concluida la redacción del proyecto de convocatoria en los términos de lo establecido en el presente capítulo, deberá remitirse al CEEPAC como componente de la Propuesta Metodológica, a efecto de que dicho órgano verifique que la misma se apegue a las disposiciones legales conducentes

Artículo 21. Una vez que las convocatorias cuenten con la Opinión Técnica Favorable del CEEPAC, deberá ser entregada a la Secretaría del Ayuntamiento quien inmediatamente lo agrega al orden del día que corresponda a la siguiente sesión de cabildo para su discusión y en su caso aprobación.

CAPÍTULO III **De la difusión de las convocatorias**

Artículo 22. Aprobada la convocatoria respectiva, la Presidencia Municipal ordenará su difusión a las áreas de la Administración Pública Municipal competentes, quienes la llevarán a cabo de acuerdo a los plazos contemplados en la legislación correspondiente.

Para los efectos del cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior y de resultar necesario, participarán las personas que integren los Consejos de Desarrollo Social Municipal en funciones, para lo cual la Presidencia Municipal les proporcionará los suministros necesarios.

Artículo 23. Invariablemente las convocatorias para la integración e instalación de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, serán publicadas en uno de los diarios impresos de mayor circulación en el Estado, en el sitio web del Ayuntamiento, en el portal municipal de transparencia, y se entregará personalmente a las autoridades de todas las localidades del Municipio, además de enviar la convocatoria a emisora de radiodifusión indigenista, XEANT “La voz de la Huasteca” como un medio de difusión entre



las comunidades indígenas, en los portales de *facebook* del Ayuntamiento, y en los estrados de la Presidencia Municipal con una antelación de al menos treinta días naturales a la fecha programada para la celebración de la asamblea que corresponda.

Con la misma antelación el Ayuntamiento, mediante el acuerdo de Cabildo respectivo remitirá las convocatorias definitivas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante escrito oficial, trámite que estará a cargo de la Secretaría general del Ayuntamiento.

Artículo 24. En adición a lo anterior, las convocatorias deberán ser difundidas en todo el territorio municipal de la manera más amplia posible, mediante los medios idóneos y suficientes, considerando entre otros, los siguientes:

- I. En el sitio web oficial del Ayuntamiento en la que deberá aparecer situada de manera relevante, resaltando el sitio por los medios gráficos que para tal efecto resulten idóneos;
- II. En las diversas redes sociales y medios de divulgación del internet en las que deberá inscribirse la Administración Pública Municipal para contar con las cuentas oficiales respectivas;
- III. En el periódico o diario impreso de mayor difusión y circulación en el Municipio;
- IV. De forma impresa y sonora en los espacios públicos de mayor afluencia en el Municipio y en las zonas que ocupan las comunidades y centros de población respectivas en los casos en que el organismo respectivo sea de índole territorial; y
- V. Deberá establecer las actividades a desarrollar en la asamblea correspondiente en forma de orden del día, informando respecto de los asuntos a discutir o decisiones a tomar.
- VI. Se entregará personalmente un ejemplar de la convocatoria a las autoridades locales de cada comunidad, barrio, ejido, anexo y congregación del municipio de Coxcatlán, S.L.P.

Artículo 25. En todo caso las convocatorias deberán ser difundidas específicamente dentro de las demarcaciones que territorialmente correspondan al Municipio, así como en las colonias, barrios y comunidades que las integren o a las que territorialmente les corresponda con al menos tres semanas de antelación, y su difusión deberá hacerse por todos los medios posibles al alcance.

Artículo 26. Las personas responsables de las áreas de la Administración Pública Municipal a quienes se haya encargado la difusión de las convocatorias de que trata el presente capítulo, deberán rendir un informe pormenorizado al respecto, mismo que se someterá a la consideración del Cabildo a través de la Secretaría del Ayuntamiento, para que se pronuncie respecto a dicho informe, constatando la validez de la difusión de la convocatoria.

Artículo 27. Una vez calificada como válida la difusión de la convocatoria respectiva, el Cabildo ordenará la difusión del informe respectivo entre los habitantes del Municipio por medios idóneos y suficientes, dando cuenta de su equidad, temporal y material en las distintas zonas del Municipio o de la circunscripción territorial que corresponda.

Artículo 28. El informe pormenorizado de difusión de la convocatoria deberá remitirse al CEEPAC, acompañado de una copia del acta de aprobación en cabildo en el cual se dará constancia de la plena satisfacción a todo lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 29. Para la integración del Consejo de Desarrollo Social, los Ayuntamientos deberán remitir las convocatorias al Consejo en el tercer mes de su periodo constitucional; deberán publicarlas en el quinto mes y haber constituido el Consejo de Desarrollo Social municipal respectivo dentro del sexto mes de su periodo constitucional. Dichos plazos podrán ser modificados a solicitud del Ayuntamiento en concordancia a la normatividad, legislación y criterios aplicables, previo acuerdo del CEEPAC.

CAPÍTULO IV Del registro

Artículo 30. Los registros de las personas interesadas a ser consejeros o consejeras serán a propuesta de los integrantes de la asamblea comunitaria, y tienen que cumplir los requisitos contemplados en el artículo 11 de este reglamento.



Artículo 31. El plazo para el registro de las personas propuestas para ser integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, será al momento de que cualquier miembro de la asamblea realice la propuesta, y se cerrará al inicio de la votación para la elección.

Artículo 32. El término para el cierre del registro de que trata el artículo anterior no tendrá prorroga, el número de personas propuestas serán las únicas por las cuales se votará.

Artículo 33. En caso de que no exista ninguna propuesta en la asamblea, se concederá un plazo de 48 horas para convocar nuevamente a la asamblea y poder elegir al consejero o consejera. Si en 48 horas no se elige consejero o consejera, el Cabildo tomara la decisión de proponer a quien ocupe dicho cargo.

Artículo 34. De manera previa a la Asamblea, el convocante deberá:

- I. Definir los plazos para el registro de postulaciones a integrar los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- II. Establecer los mecanismos de protección de datos personales, e incluirán el anuncio de privacidad correspondiente;
- III. Establecer el principio de paridad;
- IV. Definir el lugar, fecha y hora de la asamblea en la convocatoria.
- V. De ser el caso, establecer las medidas afirmativas que consideren, para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- VI. El municipio elaborara los formatos de registro que serán utilizados; y

Artículo 35. Las modalidades de registro serán:

- I. Presencial, y a propuesta de la asamblea.

Artículo 36. Para efectos de llevar a cabo la asamblea comunitaria de manera presencial, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Procurar el establecimiento de las asambleas en los lugares con mayor comunicación.
- II. Colocar señalizaciones para facilitar la ubicación de las sedes por la ciudadanía interesada;
- III. Aplicar los protocolos de inclusión y no discriminación de acuerdo a la conformación poblacional del municipio; y

Artículo 37. Para la recepción de las propuestas de registro, se observará lo siguiente:

- I. Únicamente las personas facultadas podrán recibir las propuestas y documentos relativos al registro;
- II. Las personas aspirantes deberán llenar la solicitud correspondiente, la cual estará disponible de manera física en el momento de la propuesta,
- III. A la solicitud de registro se deberán anexar los documentos que se contemplan en la convocatoria respectiva;
- IV. Las personas facultadas para la recepción de propuestas deberán revisar si las personas interesadas cumplen con los requisitos documentales que establezca la convocatoria correspondiente;
- V. En caso de que la o las personas propuestas no hayan adjuntado a su registro la totalidad de los documentos correspondientes, se dará una prórroga de 48 horas para que puedan presentar la documentación faltante; y

VI. Una vez recibida la propuesta y sus documentos, la persona funcionaria facultada para ello deberá realizar el llenado del comprobante de registro, y procederá a la integración del expediente.

CAPÍTULO V

De las Demarcaciones Territoriales

Artículo 38. El área designada para llevar a cabo los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, deberá definir claramente bajo qué criterios se hará la delimitación territorial para llevar a cabo dichos ejercicios de participación ciudadana.

Artículo 39. Para ello deberá establecer las demarcaciones territoriales necesarias, en las cuales se integren a las localidades, colonias, barrios, ejidos, comunidades que integran al municipio.

Artículo 40. Previo al inicio de los Procesos de Integración de los Consejos de Desarrollo Social, el Ayuntamiento consultará a la Junta Municipal de Autoridades Indígenas quien deberá discutir y de ser el caso, aprobar el **Catálogo de Demarcaciones Territoriales** que servirá de base para llevar a cabo dichos procesos. Esto en concordancia de los usos y costumbres de las comunidades indígenas.

Artículo 41. Una vez aprobado dicho Catálogo de Demarcaciones Territoriales, la Secretaría del Ayuntamiento deberá remitir al CEEPAC como uno de los componentes de su propuesta metodológica, el número de demarcaciones establecidos;

Artículo 42. Los criterios para el establecimiento de demarcaciones territoriales en las que se subdividieron los municipios para efecto de la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal deberán considerar al menos, lo siguiente:

- I. **Integridad de las demarcaciones.** En la conformación de las demarcaciones se procurará respetar en su caso, la integridad de las localidades, las cuales se denominan como comunidades, barrios, anexos, ejidos, ranchos y congregaciones; por tal motivo, se respetarán los límites que existen entre las mismas, y las demarcaciones se conformarán con colonias y localidades completas.
- II. **Continuidad geográfica y vías de comunicación.** Se procurará que las demarcaciones tengan continuidad geográfica, tomando en consideración la información cartográfica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).
- III. **Aspectos étnicos, lingüísticos y culturales.** En la conformación de las demarcaciones bajo este criterio, se tomarán en cuenta:
 - a) El Padrón de Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí (INDEPI) y
 - b) Los resultados de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI).

Cada comunidad indígena constituirá una demarcación y preferentemente no deberán ser fraccionados por su extensión o número de ciudadanos, a fin de preservar su identidad.

Artículo 43. En el diseño de las Demarcaciones Territoriales para la participación ciudadana se deberá asegurar la equidad y garantizar la efectiva accesibilidad de las comunidades, barrios, ranchos, ejidos, congregaciones, centros poblacionales y demarcaciones alejadas de las cabeceras o las delegaciones municipales, particularmente durante la realización de las asambleas de constitución de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, procurando que la sede de las mismas no represente traslados que limitan su accesibilidad o predisponen la composición de la mayoría de la asamblea en detrimento de tales centros poblacionales.



Artículo 44. Para el caso de la integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, deberán elegirse consejeras o consejeros a través de la realización de las asambleas comunitarias por cada demarcación establecida, en cada sede de la localidad o comunidad indígena del municipio, siendo elegida en atención a sus usos y costumbres por asamblea general.

CAPÍTULO VI De las Asambleas Electivas

Artículo 45. La instalación o renovación en su caso de los Consejos de Desarrollo Social Municipal se llevará a cabo en la asamblea correspondiente para la cual se haya previa y debidamente convocado.

Artículo 46. Las autoridades o funcionarios públicos municipales a quienes corresponda, con la colaboración de los miembros salientes del organismo que se trate, dispondrán del lugar, instrumentos y materiales necesarios para la celebración de la asamblea respectiva.

Artículo 47. De manera previa, las áreas designadas por el cabildo deberán realizar las gestiones necesarias para el uso de las sedes en que se celebren las asambleas, debiendo acatar lo siguiente:

- I. Colocarán señalizaciones para una fácil ubicación de las sedes;
- II. Condicionarán de manera previa las sedes;
- III. Deberán prever la logística y seguridad;
- IV. Preverán dotación de formatos, materiales y documentación en cantidad suficiente; y
- V. Implementarán los protocolos sanitarios, en caso de tener activa alguna alerta sanitaria.

Artículo 48. Las asambleas electivas preferentemente serán presididas por la representación saliente, ante la imposibilidad de lo anterior, correrán a cargo de las autoridades o funcionarios públicos designados para tal efecto, así como las autoridades comunitarias de cada sede.

En los casos previstos por el párrafo anterior el personal municipal se limitará a la conducción del acto de acuerdo a lo establecido en el orden del día y en la convocatoria correspondiente absteniéndose en todo momento de hacer manifestación alguna en favor de los candidatos contendientes.

Artículo 49. En la hora y lugar fijados por la convocatoria, el personal mencionado en el artículo anterior, llevará a cabo el registro de las personas asistentes mediante una lista previamente impresa.

Las listas de asistencia contendrán, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre;
- II. Edad;
- III. Género;
- IV. Clave de Elector, en su caso;
- V. Grado de escolaridad;
- VI. Demarcación Territorial;
- VII. Teléfono y/o correo electrónico de contacto;
- VIII. Autoadscripción Indígena.
- IX. Anuncio de privacidad respecto del uso de los datos personales.

Artículo 50. Se podrá solicitar la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, como medio de identificación, o en su caso el que determine la asamblea.

A falta de credencial para votar, dicho requisito podrá ser sustituido por otra identificación oficial o bien bastará con el reconocimiento de las personas asistentes para permitir su participación.

Artículo 51. Con la finalidad de que pueda incrementarse el número de asistentes, se establecerá una prórroga de hasta treinta minutos contados a partir de la hora fijada para la realización de la Asamblea. Concluido el término de espera, la asamblea declarará instalada la sesión y se celebrará con la participación de las personas presentes siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen.

Artículo 52. Para la elección de la Mesa que presidirá la Asamblea, se someterá a la consideración de las y los presentes a las personas que a título personal se propongan, o bien, sean propuestas por terceros para ocupar los siguientes cargos:

- I. Presidencia.
- II. Secretaría.
- III. Escrutador/es

En caso de que ninguna de las y los asistentes por propia voluntad se integren a la mesa, el personal del ayuntamiento, realizará el siguiente proceso de insaculación:

- I. Anotará en trozos de papel los nombres que se encuentren registrados en la lista;
- II. Deposita la totalidad de los trozos de papel con los nombres en un recipiente; y
- III. Procederá a extraer uno a uno, cuatro papeles.

Las personas insaculadas ocupan los cargos en la Mesa de acuerdo al orden en que se fueron extraídos sus nombres; el primero, ocupará la presidencia; el segundo la secretaría; etc.

Artículo 53. En ningún caso la Mesa que presida la Asamblea podrá ser integrada por:

- I. Funcionarios electorales;
- II. Personas con cargos de elección popular;
- III. Personas candidatas a ser electas en la Asamblea;
- IV. Personas que ocupen dirigencias de partidos políticos, y
- V. Cualquier persona que pueda incurrir en conflictos de interés.

Artículo 54. Para garantizar el orden y cordura durante el desarrollo de la Asamblea, las personas designadas para su coordinación, deberán atender, al menos, a lo siguiente:

- I. Si la persona en uso de la voz se aparta del asunto de debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas asistentes presentes, la persona que presida la Asamblea le advertirá que, en caso de continuar con su conducta, le será retirado el uso de la palabra y no podrá otorgarse nuevamente;
- II. Las personas asistentes a la Asamblea se deberán conducir con debido orden, respeto, tolerancia y se abstendrán de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la misma; y
- III. Queda estrictamente prohibido cualquier alusión y/o comentario que pueda representar una manifestación de violencia hacia las personas postuladas, así como a las personas asistentes.



Artículo 55. Para solucionar las alteraciones que se pudieran presentar en relación al orden de la asamblea, la persona que presida la misma, podrá tomar las medidas siguientes:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Cominar al abandono del lugar; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden.

Artículo 56. La persona que presida la Asamblea podrá declarar la conclusión de la misma por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Cuando se hayan agotado los puntos del orden del día;
- II. Cuando no existan las condiciones necesarias que garanticen el buen desarrollo de la Asamblea, la libre expresión de las ideas o la seguridad de las personas asistentes;
- III. Cuando exista alteración sistemática del orden; y
- IV. Cuando se presente algún caso fortuito o de fuerza mayor.

Son causas para la suspensión de la celebración de las asambleas para las cuales se hubiere convocado:

- I. La fuerza mayor; y
- II. La asistencia inferior a diez personas.

En los casos expuestos en las fracciones anteriores, se convocará de nueva cuenta en los términos inicialmente planteados, debiendo levantar constancia de haber realizado oportunamente las notificaciones respectivas.

Artículo 57. En tal caso, se dará aviso de manera inmediata a la Secretaría del ayuntamiento, quien lo hará de conocimiento del CEEPAC, a más tardar al día hábil siguiente e informará sobre las causas que impidieron su realización.

Artículo 58. Concluida la asamblea deberán asentarse en el acta los motivos, causas o razones por las cuales se concluyó de manera extraordinaria, así como los asuntos que hasta ese momento se hubieran estudiado, revisado, discutido, consensuado y, en su caso, votado.

Artículo 59. El Acta final que se elabore con motivo de la conclusión de la asamblea deberá remitirse de manera inmediata a la Secretaría del ayuntamiento quien la hará llegar al CEEPAC en un lapso que no exceda los diez días hábiles y deberá ser difundida a través de la página electrónica oficial, donde deberá aparecer en el mismo lugar relevante y resaltado del sitio de internet donde se publicaron las convocatorias.

Artículo 60. Al finalizar todos los puntos del orden del día, se procurará que el acta de la Asamblea se firme de manera inmediata por quienes llevaron las Mesa, por la representación del ayuntamiento, por las personas electas y, de ser el caso, por los observadores del CEEPAC.

Artículo 61. A través de las instancias de Transparencia, se establecerán las condiciones para tutelar la protección de datos personales de las personas asistentes e integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. En todo caso se limitarán a proporcionar información estadística.

Artículo 62. Una vez integrada la representación de manera definitiva, la Secretaría del Ayuntamiento deberá remitir al CEEPAC, por oficio, en un plazo no mayor a diez días hábiles, la documentación referente a los procedimientos para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal establecidos en el Reglamento.

CAPÍTULO VII De los casos extraordinarios de elección

Artículo 63. Los casos extraordinarios que sucedan en las asambleas, se resolverán en 48 horas, y será el Cabildo en acuerdo con las autoridades de la localidad sede quien resolverán los imprevistos.

Artículo 64. Los miembros de los Consejos de Desarrollo Social Municipal deberán:

- I. Conducirse con respeto y decoro durante la celebración de las asambleas y en todas las actividades que con motivo del desarrollo de sus funciones tengan lugar;
- II. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes durante el desarrollo de las actividades o presentarse a las mismas en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier sustancia con efectos similares;
- III. Portar cualquier tipo de arma en los términos de lo previsto por el Bando de Policía y Gobierno vigente; y
- IV. Las demás que impidan el desarrollo oportuno de las actividades del Consejo.

La contravención a lo previsto por el presente artículo será causa de expulsión de la actividad que se desarrolle y su reiterada inobservancia será causa de expulsión temporal o definitiva del Consejo dependiendo de las circunstancias en las que se haya realizado la conducta y la gravedad de la misma.

Artículo 65. Bajo ninguna circunstancia se considerará como contravención a las normas contenidas en el presente reglamento la divergencia de opiniones manifestada por los miembros de los Consejos, las autoridades municipales y las personas, de acuerdo a sus atribuciones deberán promover y garantizar en todo momento y actividad la libre manifestación de las ideas e inhibir cualquier intento de su menoscabo.

CAPÍTULO VIII De la observación de las asambleas

Artículo 66. El CEEPAC podrá observar el desarrollo de todas las Asambleas para la elección de integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal; para lo cual designará mediante oficio de comisión al personal que se encargará de llevar a cabo dicha observación.

Artículo 67. El personal adscrito a la administración municipal, deberá:

- I. Coadyuvar en todo momento con dichos observadores;
- II. Dar a conocer con la antelación necesaria la agenda relativa a los procesos de integración;
- III. Brindar todas las facilidades para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Permitir la toma de evidencias en imagen y video, respecto de los procesos de integración;
- V. Allegar toda la información que en ámbito de su competencia posea y sea de utilidad para el desarrollo de las actividades de observación;

Artículo 68. A su llegada a los procesos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, las y los observadores están obligados a identificarse y presentar su oficio de comisión ante el personal del ayuntamiento y la Asamblea Ciudadana. En todo momento dicha información podrá ser confirmada directamente con la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.



Artículo 69. Las y los observadores, tendrán derecho a:

- I. Estar presente en todas y cada una de las etapas que realicen los ayuntamientos para llevar a cabo los procesos de integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- II. Solicitar a los ayuntamientos y al personal encargado, la información necesaria para el desarrollo de la observación;
- III. No se le podrá impedir el ingreso a las asambleas y actos relativos a la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal;
- IV. Registrar su asistencia en las listas de registro correspondientes a las asambleas en que participen, ello servirá como evidencia del cumplimiento de su comisión;
- V. Presentarse ante la asamblea e informar de la razón de su presencia;
- VI. Tomar imágenes y videos del desarrollo de las asambleas, a menos que la asamblea decida lo contrario;
- VII. Informar de manera inmediata al Consejo sobre incidentes graves que se presenten y que puedan poner en riesgo la tutela de los derechos político- electorales de la ciudadanía;
- VIII. Firmar las Actas de las asambleas a las que asistan;
- IX. Tomar fotografía de las actas;
- X. Ser tratado con respeto por las autoridades y la ciudadanía participante en los procesos de integración;
- XI. No se le podrá impedir el ejercicio de sus actividades, salvo por causa justificada;
- XII. Contar con las identificaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones;
- XIII. Recoger todas sus inquietudes y observaciones en los formatos correspondientes; y
- XIV. Presentar su informe final de observación.

Artículo 70. Durante su participación en las Asambleas, las personas observadoras deberán abstenerse de:

- I. Impedir o interferir con la instalación de la asamblea;
- II. Impedir o intervenir en el registro de asistentes;
- III. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la asamblea;
- IV. Alterar el orden o violentar a las y los asistentes;
- V. Participar o intervenir en el proceso de insaculación de la Mesa que lleve la Asamblea;
- VI. Participar en la deliberación;
- VII. Participar en la votación de elección;
- VIII. Expresar opiniones y/o comentarios respecto de cualquiera de las etapas de la Asamblea;
- IX. Ofrecer entrevistas a medios de comunicación; y

- X. Expresar opiniones y/o posturas a nombre del CEEPAC.

CAPÍTULO IX **Del Consejo de Desarrollo Social Municipal**

Artículo 71. A más tardar durante el QUINTO mes del periodo constitucional de ejercicio del Gobierno Municipal se constituirá, mediante la celebración de asambleas democráticas el Consejo de Desarrollo Social Municipal del Municipio de Coxcatlán, San Luis Potosí, con el propósito de que, como cuerpo colegiado coadyuve en los fines y funciones de la administración pública municipal.

CAPÍTULO X **De la Integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal**

Artículo 72. El Consejo de Desarrollo Social Municipal estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo, que será el Presidente Municipal;
- II. Dos miembros del Cabildo designados por el mismo;
- III. Un Secretario Técnico del Consejo, que será el Coordinador de Desarrollo Social Municipal, o quien el Presidente designe para estas funciones; quien deberá contar con carrera técnica o licenciatura en las áreas, rural, social o económico-administrativa, y con experiencia en trabajo de campo;
- IV. Dos Vocales de Control y Vigilancia, que serán electos por el Pleno del Consejo de entre los Representantes Sociales Comunitarios y no deberán ostentar ningún cargo público;
- V. Los Representantes Sociales Comunitarios, de los barrios, colonias populares, comunidades y ejidos, electos de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Titulo Quinto, capítulo XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, así como los señalados en este Reglamento, y
- VI. Un Equipo de Asesores Técnicos, conformado preferentemente por el Secretario, el Tesorero y el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento, y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y de la Contraloría General del Estado, respectivamente.

Los Asesores Técnicos sólo tendrán participación con voz pero no con voto. Los demás miembros del Consejo participarán con voz y voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La participación de los miembros del Consejo será de carácter honorífico.

La denominación de **representantes sociales comunitarios**, es aplicable en éste Reglamento a los **consejeros y consejeras** propuestos y elegidos por las asambleas comunitarias de las demarcaciones territoriales, por usos y costumbres y demás lineamientos señalados.

CAPÍTULO XI **De las Funciones y Atribuciones del** **Consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus Miembros**

Artículo 73. Son funciones y atribuciones del Consejo de Desarrollo Social Municipal y de sus miembros:

- I. Difundir con claridad en cada localidad, barrio y colonia popular, el propósito del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y la aplicación de sus recursos;
- II. Promover entre los vecinos la participación social, como instrumento de desarrollo de la comunidad;



- III. Recibir las propuestas de obras y acciones que planteen las comunidades, las cuales deberán ser sustentadas con el acta de asamblea comunitaria, donde se asiente y valide que las obras y acciones correspondientes fueron priorizadas por la mayoría de la población;
- IV. Apoyar a los ayuntamientos en la selección de las obras y acciones a realizar, con base en el programa que se les presenten;
- V. Efectuar el control, seguimiento y evaluación de los Fondos y Programas;
- VI. Promover e impulsar a la Contraloría Social;
- VII. Canalizar al Órgano de Control y Supervisión Interno, donde esté constituido, o a la Contraloría General del Estado o al Congreso del Estado, las quejas y denuncias, que sobre el manejo de recursos y calidad de las obras presente la población;
- VIII. Informar a los beneficiarios en un plazo no mayor de treinta días naturales, sobre la aprobación rechazo de propuestas de obras que se presenten, indicando las causas que originaron la aprobación o rechazo de las mismas;
- IX. Elaborar un Reglamento Interno que rija sus actividades y funcionamiento;
- X. Dar seguimiento físico y financiero a las obras y acciones que se ejecuten en sus comunidades;
- XI. Promover la elaboración de diagnósticos comunitarios que permitan identificar, analizar y priorizar las demandas y necesidades sociales, y convertirlas en propuestas de desarrollo, y
- XII. Impulsar la corresponsabilidad y participación directa de las comunidades, mediante la aportación de mano de obra, recursos o materiales de la región.

CAPÍTULO XII De la Instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal

Artículo 74. La instalación del Consejo de Desarrollo Social Municipal de Coxcatlán, San Luis Potosí, se llevará a cabo mediante la celebración de una asamblea de representantes de las localidades, barrios, colonias populares, comunidades, ejidos y cualquier otro centro poblacional que acrediten haber sido nombrados como tales por una asamblea.

El Consejo electo se constituirá formalmente en la asamblea mencionada en el párrafo anterior con la mayoría simple de los votos emitidos por sus miembros, lo cual se hará constar en un acta; debiendo presentar su **Reglamento Interno** para su aprobación por el pleno en la primera asamblea que celebre.

Para efectos de la celebración de la asamblea electiva descrita en este artículo, la Presidencia Municipal emitirá la convocatoria respectiva con al **menos treinta días naturales de anticipación** a la fecha de celebración de la asamblea constitutiva.

CAPÍTULO XIII De la Transparencia

Artículo 75. Las instancias de transparencia, deberán poner a disposición de la ciudadanía, toda la información pública de oficio correspondiente al Consejo de Desarrollo Social Municipal, así como la convocatoria para su integración y demás disposiciones conducentes, en los medios que considere oportuno, en su sitio web oficial y otros, donde la ciudadanía en general podrá conocer de los procedimientos de integración de tales organismos, de sus actividades, el ámbito de sus atribuciones, el calendario de reuniones y acciones, así como los mecanismos de contacto efectivo con sus Representaciones Sociales.

Artículo 76. La **protección de datos personales** de aspirantes e integrantes del Consejo de Desarrollo Social Municipal, es responsabilidad de la Secretaría del Ayuntamiento con la asesoría de la unidad de transparencia o su similar.

CAPÍTULO XIV

De la Capacitación de los Consejos de Desarrollo Social

Artículo 77. El Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de Desarrollo Social Municipal elaborará e implementará un Programa Anual de Capacitación, Asesoría y Comunicación dirigido a las Representaciones Sociales Comunitarios.

Artículo 78. En la elaboración e implementación de los programas señalados en el artículo anterior, la Coordinación de Desarrollo Social podrá contar con el apoyo y colaboración de instituciones públicas de educación superior, centros públicos de investigación, organizaciones académicas y de la sociedad civil.

CAPÍTULO XV

De los medios de impugnación

Artículo 79. Contra las resoluciones de la Autoridad Municipal en materia de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal, procederá el Recurso de Inconformidad, el cual tendrá por objeto que el Acto impugnado se confirme, revoque o modifique.

Artículo 80. El Recurso de Inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha que se le notifique, ejecute o se manifieste sabedor del acto de Resolución Administrativa impugnada, ante la Secretaría General del Ayuntamiento, dirigido al Presidente Municipal.

En contra de las resoluciones que dicten, en su respectivo ámbito de competencia, procederá el recurso que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 81. Los plazos para la tramitación de los medios de impugnación que se establezcan en el Reglamento, se computarán en días hábiles.

CAPÍTULO XVI

De las Formalidades y Substanciación

Artículo 82. Para la interposición del Recurso de Inconformidad se deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la personalidad de él o de los recurrentes;
- II. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Presentar los Agravios que se le causen y las disposiciones legales que se estimen violadas;
- IV. Especificar el Acto o Resolución impugnados, la Autoridad que lo haya emitido y, en su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado o perjudicado si lo hubiere; y
- V. Ofrecer en el mismo escrito, las pruebas que se estimen pertinentes.

En el caso de Inconformidad en contra de asambleas de elección, deberán especificar además de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, la elección que se impugna, precisando concretamente si se objeta el cómputo o la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; en ningún caso se podrá impugnar más de una elección con un mismo recurso, a este documento deberán acompañarse como respaldo, cuando menos con cien firmas de los habitantes de la colonia, barrio o comunidad, que se impugne.

Artículo 83. Una vez recibido el recurso de Inconformidad, la Presidencia Municipal, por conducto de la Secretaría General del Ayuntamiento verificará que éste cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y acordará sobre su admisión,



Remitiendo en forma inmediata a la Contraloría Interna Municipal quien conocerá y substanciará de conformidad con lo establecido por el artículo 86 fracción XV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y las disposiciones establecidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Aquellos Recursos que incumplan con lo establecido en este reglamento, serán desechados de plano por notoriamente improcedentes.

La interposición de los Recursos no suspenderá los efectos de los actos y resoluciones recurridas.

Artículo 84. En todo caso se entenderá como notoriamente improcedentes, por tanto, serán desechados de plano todos aquellos Recursos que:

- I. No consten la firma autógrafa del promovente;
- II. Sean interpuestos por quién no tenga personalidad o interés legítimo
- III. Se hagan valer fuera de los plazos que establece el presente Reglamento;
- IV. No ofrezcan las pruebas correspondientes, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;
- V. No reúnan los requisitos que señala este ordenamiento para que proceda el Recurso, y
- VI. No se expresen en forma clara y precisa los agravios correspondientes.

Artículo 85. Se tendrán por consentidos los hechos contra los cuales no se inconformen los notificados o sabedores del hecho, dentro del plazo señalado en este Reglamento.

CAPÍTULO XVII De las Pruebas

Artículo 86. En materia de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal únicamente podrán aportarse las siguientes pruebas:

- I. **Documentales públicas.** Consistentes en las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de su competencia y los documentos expedidos por quienes están investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten. Dichos documentales harán prueba plena;
- II. **Documentales Privadas.** Consistentes en todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones;
- III. **Pruebas técnicas.** Tales como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, la parte que exhiba la prueba deberá señalar concretamente lo que pretenda acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que produce la prueba;
- IV. **Presunción Legal y Humana;** y la
- V. **Instrumental de Actuaciones.**

Las documentales privadas, las técnicas, las presunciones y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad que se resuelva, así como los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

CAPÍTULO XVIII

De las Resoluciones

Artículo 87. Las Resoluciones deberán contener los siguientes requisitos:

- I. La fecha, lugar y nombre de la Autoridad que la dicta;
- II. El resumen de los hechos controvertidos;
- III. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas;
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución;
- V. Los puntos resolutivos; y
- VI. Los términos para su cumplimiento.

Artículo 88. Las Resoluciones de la Autoridad Municipal, tendrán los siguientes efectos:

- I. Confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada; y
- II. Declarar la nulidad del proceso cuando se den las causales y revocar, en consecuencia, el acta de asamblea de elección.

La Resolución que recaiga al Recurso de Inconformidad se considera definitiva.

ARTÍCULO 89. Las Resoluciones recaídas al Recurso de Inconformidad serán notificadas:

- I. A la persona quien presentó el Recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que se dicte la Resolución; personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio.

En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.

CAPÍTULO XIX

De las Sanciones

Artículo 90. Se consideran infracciones a este Reglamento, cualquier violación a las prohibiciones incluidas en este ordenamiento legal por parte de los ciudadanos y servidores públicos en el ejercicio de su encargo quienes serán sancionados conforme al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 91. Los infractores podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación privada en primera ocasión;
- II. Amonestación pública en segunda ocasión;
- III. Retiro de los apoyos que otorga el Ayuntamiento;
- IV. Retiro de la guarda y custodia de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Municipal;
- V. Suspensión temporal del cargo;



VI. Remoción del cargo; y

VII. Todas aquellas que prevé el artículo 206 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior sin perjuicio de las que impongan otras autoridades, por violación a otros ordenamientos.

Artículo 92. En todos los procedimientos se aplicará lo dispuesto por el artículo 206 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, salvo en los casos relacionados con la fracción III y V del artículo que antecede.

CAPÍTULO XX De las nulidades

Artículo 93. Serán causales de nulidad de las asambleas electivas para la integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal:

- I. Cuando en el proceso de elección sea evidente la inobservancia de los Lineamientos emitidos por el CEEPAC;
- II. Realizar la Asamblea en un lugar, hora o fecha distintas a las señaladas en la convocatoria respectiva, sin que medie causa justificada;
- III. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la Asamblea; lo anterior se considerará grave, cuando medie violencia física;
- IV. Impedir el acceso o expulsar durante el desarrollo de la asamblea, a las personas postuladas, representantes del ayuntamiento, observadores o personas que acuden a participar en la elección de integrantes de los Consejos de Desarrollo Social Municipal, sin que medie causa justificada;
- V. Ejercer violencia o presión sobre las personas electoras, personas observadoras o personas funcionarias; y
- VI. Permitir participar en la Asamblea a quien no tenga derecho, en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 94. En caso de que la autoridad jurisdiccional determine anular los resultados en alguna demarcación territorial o municipio, el cabildo convocará a las Asambleas Extraordinarias que correspondan, en un plazo no mayor a 30 días naturales posteriores a que cause efecto la sentencia respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Consejo de Desarrollo Social Municipal que se hubiesen integrado con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán vigentes hasta en tanto se publique la nueva convocatoria con las nuevas disposiciones para la renovación de las Representaciones Comunitarias.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se derogan todas las disposiciones que se opongan al mismo, para la integración y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal en el territorio del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

CUARTO. Toda reforma o adición realizada en materia de mecanismos y procedimientos de integración del Consejo de Desarrollo Social Municipal en el Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal del municipio de Coxcatlán, S.L.P., deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos para la Expedición de Reglamentos Municipales de Integración de los Consejos de Desarrollo Social Municipal en los Ayuntamientos de San Luis Potosí; así como para la emisión de



opiniones técnicas respecto de la metodología a aplicar en su integración y, los períodos ya mencionados, iniciando los plazos a partir de su modificación y en consecuencia someterse a la revisión y validación del CEEPAC, previo a su aprobación e implementación por el Cabildo correspondiente.

Se aprueba por unanimidad, el Reglamento de Integración y Funcionamiento del Consejo de Desarrollo Social Municipal del Municipio de Coxcatlán, S.L.P.

LIC. OMAR ALBERTO SONI BULOS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

LIC. DORA CELISIA RAMÍREZ FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL
(Rúbrica)

REGIDORES CONSTITUCIONALES:

C. MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ REYES
PRIMER REGIDOR
(Rúbrica)

C. ROSA RESÉNDIZ GUEVARA
SEGUNDO REGIDOR
(Rúbrica)

C. SAÚL JASIEL FLORES CASTRO
TERCER REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. NICOLÁS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR
(Rúbrica)

CESIA YOSELÍN MARTÍNEZ ROMERO
QUINTO REGIDOR
(Rúbrica)

ING. CLAUDIO FLORES HERNÁNDEZ
SEXTO REGIDOR
(Rúbrica)

PROFR. CARLOS ALBERTO GARCÍA GAMBOA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)